



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0004

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado: Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

PER1 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

Abogados: Dres. Jaime Martínez Duran, Gregorio Jiménez Coll y Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022 año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1

ADD2 provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la J Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente ADD20 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto ADD21 sector ADD22 Distrito Nacional; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad del estado organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Jaime Martínez Duran y Gregorio Jiménez Coll, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional para los fines de este proceso en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSen-00330, dictada en fecha 8 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Único: En cuanto al fondo se RECHAZAN ambos recursos de apelación y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2017, donde la parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2018, donde la parte PER3 recurrida invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del procurador general de la República, de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y, como parte recurrida PER3 y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) PER3 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), aduciendo que, producto de un accidente eléctrico a raíz del desprendimiento de un cable resultó herido con quemaduras y lesiones permanentes; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 035-16-SCON-00711, de fecha 27 de mayo de 2016, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) al pago de RD\$900,000.00 por concepto de indemnización por los daños morales sufridos, y RD\$138,694.12 por concepto de daños materiales a favor del demandante, excluyendo a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), interpuso recurso de apelación principal, y de su parte, el demandante primigenio recurso de apelación incidental, decidiendo la corte a qua mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazar ambos y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Violación al legítimo derecho de defensa; Violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República. Segundo: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Violación del principio de la inmutabilidad del litigio. Cuarto: Violación a la Ley de Organización Judicial núm. 821. Quinto: Falta de base legal.

En desarrollo del primer, segundo, tercer y quinto medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, así como el artículo 94 de la Ley General de Electricidad, al condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este cuando la parte ahora recurrida no depositó ningún documento donde se estableciera que el hecho ocurrido se deba algún tipo de siniestro y que el mismo haya sido provocado en las redes de electricidad propiedad de la hoy recurrente (cables de media tensión), toda vez que en la demanda introductiva de instancia, el mismo demandante reconoció que el referido incidente había ocurrido con un cable alta tensión; que la corte a qua, incurrió en una mala interpretación de los argumentos contenidos tanto en la sentencia de primer grado como en las conclusiones vertidas la audiencia de fondo, en violación al principio de la inmutabilidad del litigio; que la alzada reconoció indemnizaciones exageradamente altas, por supuestos daños morales y materiales que no fueron documentados ni probados, sin existir un estudio de los gastos por incurrir o incurridos a la fecha para establecer un monto justo en su indemnización.

La parte recurrida PER3 defiende la sentencia impugnada estableciendo que en todo el transcurso del procedimiento, han hecho acopio de las normas del debido proceso; sobre la violación al artículo 1315 alega que los jueces tienen la facultad para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, así como de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas por las partes, por lo que no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando ponderan los documentos del proceso sometidos al debate; en lo que respecta a la responsabilidad del guardián de la cosa

inanimada, la decisión impugnada no adolece de una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I, ya que en la administración de la prueba a cargo del demandante en justicia, se ha tomado en consideración, por un lado, el rol causal de la cosa en la producción del perjuicio y por el otro lado, el rol instrumental de la cosa inerte a los mismos fines, donde la víctima aportó las pruebas de que la cosa ha sido el instrumento del perjuicio, y que ocupaba una posición anormal y en mal estado; alega además, que no se modificaron los argumentos, ya que, respecto de la indemnización por los daños ocasionados al hoy recurrido, se optimiza con una compensación cuyo valor sea aproximado a dicho monto, por lo que no se ha variado la causa del litigio.

La parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) se limita en su escrito de defensa a solicitar que sea confirmada su exclusión del presente caso, en virtud, de que se ha demostrado en los precedentes grados jurisdiccionales mediante Certificaciones de la Superintendencia de Electricidad, entidad facultada para establecer la propiedad de los bienes que conforman el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) de la República Dominicana, que la ETED no es propietaria de las redes eléctricas causantes de los supuestos daños reclamados por el demandante original, PER3

Es preciso señalar, que en la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián; que, para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable.

El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó en la ponderación conjunta del certificado médico legal núm. 23703, de fecha 30 de octubre de 2014, emitido por el Dr. PER4 exequátur núm. 242-98, a nombre del señor PER3 el cual establece que al examen físico el mismo presenta «Dx: cicatriz viciosa en región dorsal derecha, presenta en pierna derecha y pie derecho hipopigmentación por quemadura eléctrica con acortamiento de miembro inferior derecho, camina con cojera, causando un daño permanente»; las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, la primera en fecha 3 de abril de 2014, la cual textualmente establece: “Que las líneas de Media Tensión (7.2 KV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según el artículo No. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01”; y la segunda de fecha 29 de abril de 2014, mediante la cual se hace constar lo siguiente: “Que, en la referida dirección, no existen redes de alta tensión propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)...”, así como de las declaraciones de PER5 quien dijo, entre otras cosas, lo siguiente: «Nosotros vendemos en el mercado nuevo en Villa Agrícola, somos muchos () ocurrió un accidente del cual solo sobreviví yo. En el grupo de los lesionados eran aproximadamente seis (06) personas. Se desprende un alambre de alta tensión plateado, se parte, cae delante de la guagua mía y cae en la próxima guagua que estaba ahí, ahí el alambre lesionó a la persona que estaba ahí. El alambre se partió normal. El alambre siguió y al próximo que estaba en la siguiente guagua lo agarró y lo mató. Hicimos fuerza, le dimos con

un palo, pero aun así no se pudo salvar. P: ¿Qué le pasó al señor PER6 R: El quedó dentro del vehículo atrapado. Nosotros con un palo intentamos desprenderlo. El cable hacía contacto con PER6 y con el vehículo. Él estaba sentando dentro del vehículo con la puerta entreabierta y cerrada. P: ¿En qué parte del cuerpo fue la lesión? R: No sé realmente, pero sí sé que el gritaba como un niño. PER6 no podía ni caminar ni nada. P: ¿A qué hora ocurrió el hecho? R: De 3 a 4 de la madrugada. P: ¿El cable entró al vehículo? R: El cable rompió parte del vehículo y le dio entonces al vehículo y a él. P: ¿Cómo estaba el clima ese día? R: No estaba lloviendo no. P: ¿De qué color era el alambre que chocó con el vehículo de PER6 R: Plateado, corrugado ()».

En el caso, impugna la parte recurrente que no se aportaron medios probatorios para acreditar la ocurrencia del hecho, la propiedad del cable y la participación activa de la cosa inanimada (cable eléctrico) en la producción del daño, pues según indica, el recurrido señaló que se trató de un cable de alta tensión. Sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada para adoptar su decisión y, en consecuencia, condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), verificó en base a las pruebas descrita en párrafo anterior de la presente decisión, que el presente caso versa sobre un accidente ocurrido en las vías de la ADD23 Duarte, frente a los núms. 585 y 587 del mercado Nuevo, del sector Villa Agrícola, Santo Domingo, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) es la guardiana de los cables que distribuyen la electricidad en la zona descrita de acuerdo a las certificaciones emitidas la Superintendencia de Electricidad y aportadas al proceso y, que la participación activa se constata en la caída de un cable del tendido eléctrico que provoco las lesiones del hoy recurrido, demostrada mediante las declaraciones de PER5

quien estuvo en el lugar de los hechos; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

Una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego del demandante acreditar el hecho preciso de que las lesiones que sufrió se debieron al impacto que recibió de un cable eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), como guardiana de los cables que llevan a cabo la distribución de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar la prueba en contrario. En ese sentido al no cumplir con su rol procesal ya que se limitó a invocar que el incidente fue provocado por un cable de alta tensión y que por tanto no tenía la guarda y responsabilidad del mismo, sin aportar ningún medio de prueba que demostrara tal alegato y sin establecer en el contexto procesal ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada, por lo que los argumentos analizados deben ser desestimados.

En cuanto a la postura asumida por la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica, en el sentido de que procede ordenar su exclusión sobre la base de la certificación de fecha 29 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia de Electricidad, que en la localidad donde ocurrió el siniestro no existen cables de alta tensión propiedad de dicha entidad, sino de baja y media tensión, los cuales son propiedad de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Tomando en cuenta que la Corte de casación, tiene como rol exclusivo derivar control de legalidad de la sentencia que haya sido impugnada, mal podría determinar

en ejercicio de dicho control ni confirmar ni revocar ni modificar la sentencia impugnada. En atención de lo que se deriva de la situación expuesta, sobre la base de los rigores procesales que impone la vía de la casación como técnica procesal procede desestimar dichas pretensiones valiéndolo dispositivo. Sin embargo, atendiendo a que se advierte una situación de puro derecho, es pertinente destacar que la sentencia impugnada en el aspecto aludido se corresponde con la ley y el derecho de lo cual damos formal constancia como cuestión de relevancia procesal, lo cual queda formalmente juzgado en ocasión del examen de la vía recursiva que nos ocupa.

En cuanto al alegato relativo a que la decisión impugnada viola el principio de inmutabilidad del litigio, en tanto que interpretó incorrectamente los argumentos contenidos tanto en la sentencia de primer grado, como las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo. Es preciso indicar que dicha figura procesal corresponde con lo que tiene que ver con la noción de causa y el objeto de la demanda, como regla general, como presupuestos procesales que deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda.

Conforme resulta del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la demandante original en segundo grado no varió el objeto del litigio; asimismo, se comprueba que el tribunal de alzada al fundamentar su decisión de confirmar la sentencia que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en modo alguno cambia o varía el objeto y causa de dicha demanda, tampoco altera los argumentos contenidos en la sentencia de primer grado, ni las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo ante en sede de apelación. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

Con relación al medio de casación que concierne a la desproporcionalidad de la indemnización que retuvo la alzada, resulta necesario señalar que la sentencia impugnada hace una relación detallada de los gastos incurridos por el recurrido como consecuencia del accidente eléctrico, estableciendo incluso los montos de las facturas y vouchers depositados, haciendo una sumatoria lineal de los mismos, cuyos resultados se encuentran contenidos en las condenaciones y ofrece la siguiente motivación: “esta Sala de la Corte entiende justos y razonables los montos otorgados por el tribunal de primer grado, en consecuencia confirma los mismos, ya que del certificado médico de fecha 30/10/2014, se observa que el señor PER3 sufrió lesiones permanentes como consecuencia del accidente eléctrico en cuestión, además de que incurrió en gastos ascendentes a RD\$ 138,694.12, por concepto de recuperación de las lesiones padecidas”.

Conviene destacar que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación no debe verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son excesivas, más bien debe analizar únicamente si las mismas guardan correspondencia y consonancia con el dispositivo, en función de la argumentación en que se sustenta.

En ocasión de la contestación que nos ocupa entendemos como suficiente el razonamiento que asumió la alzada para confirmar el monto de la indemnización por el daño moral y material que padeció el recurrido, pues se fundamentó en las pruebas presentadas, consignándolas en su decisión y de las secuelas que afrontó derivado del accidente eléctrico, constatado mediante certificado médico de fecha 30 de octubre de 2014, el cual establece que: “al examen físico el mismo presenta cicatriz viciosa en región dorsal derecha, presenta en pierna derecha y pie derecho hipopigmentación por quemadura eléctrica con acortamiento de miembro inferior derecho, camina con cojera, causando un daño permanente”; lo cual le impide el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, y constituye un perjuicio extrapatrimonial invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario.

Al respecto, dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. Que en casos como los de la especie, se encuentra presente El perjuicio estético (Cass. Civ. 2e. 13 marzo 1968), ya sea temporal o permanente, es entendido como aquel destinado a reparar el daño físico y, en general, los elementos que pueden alterar la apariencia física de la víctima, en particular el hecho de tener que presentarse con una cicatriz permanente en la cara, o el sufrimiento soportado (*pretium doloris*), ya sea físico (Cass. Civ. 2e. 8 febrero 1962) o moral (Cass. Civ. 2e. 5 enero 1994) por este tipo de lesión la víctima sufre un perjuicio funcional, definido como cualquier alteración de las funciones vitales del cuerpo como resultado de una lesión corporal, lo cual no solo tiene consecuencias económicas como la pérdida o disminución de ingresos profesionales, sino que necesariamente tiene consecuencias extrapatrimoniales como dificultades en las condiciones de existencia o privación de comodidades de la vida cotidiana, ya sea actividades de ocio, familiares o afectivas. Este tiene como consecuencia la afectación del modo de vida de la víctima, daños que incluyen el deterioro de las funciones fisiológicas, la pérdida de calidad de vida y la alteración las circunstancias personales, familiares y sociales de la víctima. En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar los medios de casación examinados.

En el desarrollo del cuarto medio de casación arguye la recurrente que la corte a qua incurrió en violación a la Ley de Organización Judicial núm. 821 toda vez que no consignó ni el domicilio, ni las generales de la parte recurrida PER3 ni sus alegatos, al igual que no estableció que la sentencia fue dada en audiencia pública.

La parte recurrida no se refirió sobre el este medio en su memorial de defensa.

Con relación al primer aspecto del medio invocado, donde el recurrente establece que la corte de apelación no consignó el domicilio de PER3 si bien es cierto que la sentencia impugnada no contiene en su parte introductiva ni considerativa el domicilio antes mencionado, no menos cierto es que dicha omisión no constituye en modo alguno un vicio que dé lugar a la casación del fallo recurrido, pues las menciones relacionadas con los domicilios de las partes en las decisiones judiciales atienden a aspectos estrictamente formales que no necesariamente guardan relación con el fondo de lo juzgado. En ese sentido, distinto sería que el error u omisión presuntamente cometido por la corte a qua haya generado algún agravio en perjuicio de una de las partes, hecho este que debe ser acreditado por quien lo invoque, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio estudiado.

En el segundo y tercer aspecto del medio de casación que nos ocupa, unificados por su estrecha vinculación, es preciso señalar que de la simple lectura de la sentencia impugnada resulta evidente que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua hizo constar en la parte inicial de la decisión las generales del hoy correcurrido, específicamente en el primer párrafo, literal b de la segunda página, donde se lee lo siguiente: b) del recurso de apelación interpuesto de manera incidental por el señor PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. CED3 Asimismo, conforme al único párrafo de la página 10, se verifica que la alzada redactó de manera sintetizada los alegatos del entonces recurrido principal y recurrente incidental, PER3 donde se hace alusión a su doble calidad en el proceso y los motivos puntuales en los que justificaba sus pretensiones, por lo que procede desestimar los aspectos mencionados.

Finalmente, en el último aspecto del medio que nos ocupa, con relación al hecho de que la corte de apelación no hizo constar en su decisión que la sentencia impugnada fue dictada en audiencia pública, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el hecho de que conste en la sentencia que la cámara estaba regularmente constituida en la sala de justicia donde celebra sus audiencias es suficiente para llenar el requisito establecido por el artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial de que las sentencias de los tribunales deben dictarse en esas condiciones, aunque en la decisión del tribunal no conste de manera expresa que esta fue pronunciada en audiencia pública, tal y como sucede en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio estudiado y, con ello, el recurso de casación que nos apodera.

Del estudio de la sentencia en cuestión se comprueba que la corte a qua sí detalló los alegatos del hoy recurrido, quien era en aquel entonces recurrente incidental, consignando sus pedimentos en la página 6 y 7; no así consignó el domicilio de este y tampoco estableció que la sentencia fue dada en audiencia pública, sin embargo, la falta de estos aspectos obedece a una omisión que carece de trascendencia a los fines de anular la decisión atacada, en razón de que dicha decisión fue debidamente fundamentada respecto de la comprobación de la participación activa de la cosa que produjo el daño, motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación en los considerandos anteriores, en tal virtud, los vicios invocados tienen carácter involuntario y carecen de efecto sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en la sentencia, y así intervenidos no influyen en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, por lo que procede a desestimar el medio analizado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 821 de Organización Judicial; Ley General de Electricidad núm. 125-1, de fecha 26 de julio de 2001.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00330, de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcdas. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici